



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA.  
 TEL. 5600410.  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE DAZA HINOJOSA N° 84.038.636  
 RADICADO: 20001 31 03 003 2014 00009 00.  
 FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2023

#### OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas el despacho observa solicitud de cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial.

Al analizar el entorno fáctico de este asunto, encontramos que la cesión se encuentra en un contrato de cesión aportado al proceso por la representante legal de la cedente y por la apoderada general de la cesionaria que en su cláusula primera reza: *“Que la CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la (s) obligación (s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que **únicamente se transfiere el porcentaje de la (s) obligación (es) que le corresponde (n) a Bancolombia S.A.** y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”*.

Entendiéndose así perfeccionada la cesión, en consiguiente, en aras de ser garantista del debido proceso de las partes, encontrándose el documento privado de cesión del crédito cobrado dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que se reconozca a REINTEGRA S.A.S., identificada con Nit. 900.355.863-8, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, las cuales se recaudan dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 1961 del C.C. y el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., previo aceptar la cesión, se ordenará correr traslado por 3 días a la parte demandada de la cesión de acreencias celebrada entre las anteriores personas, para que manifiesten si aceptan o no al cesionario como demandante sustituto en este proceso, o como cesionario del crédito.

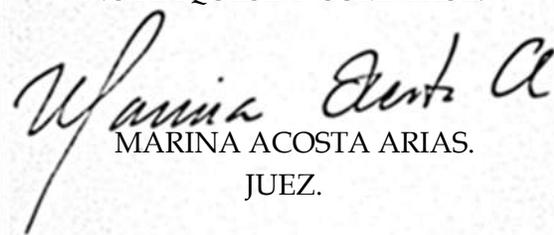
Por lo expuesta se,

RESUELVE.

PRIMERO: Correr traslado por 3 días a la parte demandada de la cesión de acreencias celebrada entre las anteriores personas, para que manifieste si acepta o no al cesionario como demandante sustituto en este proceso, o como cesionario del crédito.

SEGUNDO. Fenecido dicho término, ingrese nuevamente el proceso al despacho a fin de continuar el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2014 00009 00.  
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

En estado No. 048 Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023  
se notificó a las partes el auto que antecede (Art.  
295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN  
SECRETARIA.